

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230013400**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la señora **Claudia Liliana Manjarres Díaz**, actuando en nombre propio, contra la **Dirección ejecutiva Seccional de Administración de Justicia Bogotá – Cundinamarca**, el **Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles - Laborales y de Familia de Bogotá**, el **Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá**, el **Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá**, el **Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y el **Archivo Central de esta ciudad**, siendo vinculados al trámite de la acción el **Juzgado Treinta y Uno Civil (31) del Circuito de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

La accionante reclama dentro de la presente acción constitucional de amparo, la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho de defensa, en concordancia con el mínimo vital, vida y buena fe, que aduce ser vulnerados por las autoridades accionadas; para que se ordene al Archivo Central la remisión y disposición del expediente 2012-00435 al Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y, se ordene a esta autoridad judicial la expedición de los correspondientes oficios de desembargo.

Los hechos

Expuso la actora, que el expediente con radicado No. 11001400301720120034500 inició en el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, siendo demandada por el Banco AV. Villas; que el mismo fue nuevamente asignado al Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión por orden del '*Consejo*', que, con posterioridad, la obligación fue cancelada en su totalidad para luego ordenarse la terminación del proceso. Agregó que por orden de la entidad correspondiente, el Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión dejó de existir al culminar las medidas de descongestión; que con ocasión al extravío del expediente y las múltiples solicitudes realizadas al Centro de Servicio Administrativo para los Juzgados Civiles, laborales y de familia, debió instaurar la acción de tutela que fue conocimiento del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, el cual mediante fallo del 27 de septiembre de 2022 concedió su amparo constitucional del derecho de petición ordenándole al Centro de Servicio emitir respuesta a la solicitud de información sobre la ubicación del expediente ejecutivo, el cual, la entidad procedió a informarle que autoridad que recibió el legajo fue Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y que estaba archivado, por lo que procedió a gestionar el trámite de desarchivo del expediente habiendo requerido en varias oportunidades a esta última autoridad judicial para la emisión de los oficios de levantamiento de medidas, sin que a la fecha se haya satisfecho su pedimento.

El trámite de la instancia y contestaciones

Con auto del 12 de abril de 2023 se admitió la tutela y se ordenó la notificación a los accionados y la vinculación al **Juzgado Treinta y Uno (31) del Circuito de Bogotá** para que informara a este despacho de la acción de tutela conocida en oportunidad por esa célula judicial; concediendo el término de un (1) día para que se pronunciaran de manera puntual de lo invocado dentro de la solicitud de amparo constitucional. siendo debidamente notificados el pasado 13 de abril.

El **Juzgado Treinta y Uno (31) del Circuito de Bogotá**, compartió el enlace del expediente de tutela No. **2022-00302**, el cual se pudo acceder al mismo para conocer el respectivo trámite surtido y los hechos que dieron origen en su momento al ruego constitucional.

El **Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles -Laborales y de Familia de Bogotá**, expuso las funciones atribuidas a esa dependencia e informó los números de Acuerdo por el cual se le atribuyeron, agregó que en pretérita ocasión la accionante había instaurado acción de tutela, y que en esa decisión se informó que el Centro de Servicios era una dependencia diferente al Archivo Central, por lo que debía tramitar la solicitud de desarchivo ante aquella, y que en respuesta a la acción de tutela 2022-00302 se informó que el expediente estaba a órdenes del Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el paquete embalado por ellos hacia el Archivo. Insistió que a la entidad no le asiste injerencia conforme a las funciones prescritas, por lo que solicitó la desvinculación al ruego constitucional por carecer de legitimidad en la causa por pasiva, anexando como pruebas los documentos presentados en la primera acción constitucional elevada por la señora **Manjarres Díaz**.

Por su parte el **Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá**, rindió informe del trámite inicial impartido al proceso ejecutivo de menor cuantía 2012-00435, predicando la imposibilidad de emitir pronunciamiento frente a los hechos que no le constaban, precisó que en el mes de septiembre de 2022, la actora ya había acudido a través de esta acción por los mismos hechos y contra las mismas accionadas, anotó que en todo caso, lo que se exige es la resolución de una petición cuya competencia es del Juzgado encargado. A la respuesta anexó el enlace del expediente donde se guardan las actuaciones presentadas en oportunidad dentro de la acción de tutela 2022-00302.

El Coordinador del **Archivo Central**, respondió a la acción manifestando que la accionante reclama la solicitud de desarchivo del expediente solicitado, el cual procedió a desarchivar el 17 de abril hogaño, por lo que solicitó en su defensa que se declarara el hecho superado por carencia actual de objeto. A la contestación aportó el certificado que alude el desarchivo del proceso ejecutivo 2012-00435, aduciendo que *“se procedió a la verificación en bodega MONTEVIDEO 1 y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda en el Visor Documental del CSJ, se informó que el proceso requerido fue DESARCHIVIADO DIGITALMENTE y se encuentra cargado en el contendor del Juzgado”*¹, también aportó la constancia de notificación al correo de la accionante de la misiva referenciada el pasado 17 de abril.

El **Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, en primera oportunidad, informó que una vez revisada la base de datos, el proceso genitor aludido por la accionante terminó por desistimiento tácito desde el 12 de mayo de 2017, enviándose a archivo en el paquete No. 57 de 2017, por lo que no se encuentra a disposición de ese estrado, y luego de revisar el visor de archivos del Archivo Central, el mismo no le ha sido allegado, por lo que adujo que la accionante debía realizar los trámites para el desarchivo del legajo. Informó que mediante Resolución No. DESAJBOR22-6741 del 1º de diciembre de 2022 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial dispuso el cierre temporal del Archivo Central desde el 5 de diciembre de 2022, por lo que ese Despacho no pudo realizar el desarchivo físico del mismo. Por otro lado, indicó que dio respuesta a la petición elevada por la accionante el 06 de octubre de 2022, el cual le respondió de la siguiente manera *“Buenas tardes, acuso de recibido e informo que revisado el sistema se constató que el proceso 1100-1-40-03-017-2012-00435-00, se encuentra archivado en el paquete 57 de 2017, de acuerdo a lo anterior el trámite de desarchive corresponde a los interesados, debiendo realizar los trámites ante la oficina de archivo, para lo cual le remito en archivo adjunto instrucciones para el desarchive. De otro lado le indico el código de este despacho: 110014189019. Cuenta del despacho: 110012051019”*². Solicitando negar el amparo en ausencia de la vulneración deprecada por la actora.

Con posterioridad, mediante correos del 19 y 20 de abril hogaño, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, adujo haber recibido el expediente de manera virtual por parte del Archivo central, manifestando que los oficios se

¹ Fl. 7 del archivo 10.

² Archivo 08.

encontraban elaborados por lo que la interesada debía acercarse presencialmente a la sede para el retiro de las comunicaciones; por su parte, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, solicitó la desestimación de la acción de tutela por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

Previo a desatar el presente asunto, esta Juez Constitucional revisó los enlaces correspondientes a las actuaciones procesales de la acción de tutela No. 2022-00302 conocida en el mes de septiembre por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de descartar una posible temeridad o la existencia de cosa juzgada, como lo señala el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, concluyendo en la comparativa, que a pesar de haberse tomado como modelo el anterior escrito de demanda, se estaba de cara ante nuevos hechos, con la inclusión del Juzgado de Pequeñas Causas encartado.

Ahora, frente a la figura del derecho de petición ante autoridades judiciales, la H. Corte Constitucional fue enfática en advertir que:

“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”³

Descendiendo al sub examine, la autoridad encartada le comunicó a la usuaria la siguiente información a la activante, *“Buenas tardes, acuso de recibido e informo que revisado el sistema se constató que el proceso 1100-1-40-03-017-2012-00435-00, se encuentra archivado en el paquete 57 de 2017, ...”*.

Por otro lado, una vez notificada la presente acción constitucional, el Archivo Central desplegó las actuaciones necesarias para poner a disposición del Juzgado acusado el expediente aludido en la demanda constitucional, tal y como lo demostró en la repuesta allegada el pasado 18 de abril de 2023, en la que se evidencia el enteramiento a la señora **Claudia Liliana Manjarres Díaz**, a su correo personal, tal y como se aprecia en el folio 9 del archivo No. 10, de forma paralela, se notificó al correo institucional del Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Ahora bien, conforme dio enteramiento el Juzgado requerido mediante correo del 19 de abril, expuso a esta sede Constitucional lo siguiente:

“Me permito informarle que se procedió a revisar los procesos cargados por el archivo central en el Visor y el proceso ya se encuentra a disposición de este despacho, en ese orden de ideas se puede acercarse presencialmente a la baranda del juzgado la accionante para retirar los oficios de levantamiento de medida con su documento de identidad.”

3 Sentencia T-377 del 2000; Mp. Alejandro Martínez Caballero.

De cara a las anteriores premisas soportadas en las documentales recaudadas dentro del trámite constitucional hoy objeto de debate, es dable concluir que la situación que la accionante predicó como vulneratoria ha cesado.

En ese orden de ideas, habrá de negarse la solicitud de amparo invocada al corroborarse la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto; en lo que hace a los preceptos supraleales expuestos por la actora, toda vez, que durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se desarchivó el expediente y se compartió el enlace virtual a la accionante como al Juzgado competente, por lo que resta que la señora **Claudia Liliana Manjarres Díaz** acuda presencialmente al Juzgado de Pequeñas Causas, para hacer retiro de los oficios solicitados; así, de cara al reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.⁴

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **Claudia Liliana Manjarres Díaz** al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Dirección ejecutiva Seccional de Administración de Justicia Bogotá – Cundinamarca**, al **Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles -Laborales y de Familia de Bogotá**, al **Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá**, y al **Juzgado Treinta y Uno Civil (31) del Circuito de Bogotá**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn

⁴ Sentencia T-570 de 1992.